000238/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. E. A. P. INC en autos: " L., O. A. contra S. A. E. A. P. INC s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" s/ Recurso de queja", Expte. N° 238/23.**Se presenta el apoderado de la demandada e interpone recurso de queja por apelación denegada el 13/04/23 contra la providencia de fecha 07/03/23 dictada por la señora jueza subrogante del Juzgado Laboral N° 2, Dra. Carolina Inglada Moroso, en los autos: "L., O. A. contra S. A. E. A. P. INC s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" Expte. N° 517/2022.

Luego de relatar antecedentes del caso, y la innecesaridad de la producción de prueba ofrecida por la actora, entiende resulta injusta la denegatoria de la apelación.

Respecto del gravamen irreparable expone que el rechazo del recurso con fundamento en el art. 383 del CPCCCh va en desmedro de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal de su mandante, siendo que aplica una norma que no corresponde al caso. Sostiene que se trata de una cuestión procesal consistente en la violación del principio de preclusión procesal, ya que la actora había consentido la providencia de fecha 13/03/23 que había dispuesto los autos a resolver la excepción de incompetencia sin abrir a prueba el incidente.

Peticiona se admita el recurso de queja, y efectúa reserva de caso federal.

Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a

la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ingresando a la revisión propuesta, surge que el recurrente cuestiona la providencia que dejó sin efecto el llamamiento de autos a resolver la excepción de incompetencia y proveyó la prueba ofrecida por el actor a tal efecto.

La magistrada rechaza el recurso de revocatoria y deniega el de apelación en subsidio interpuesto, por entender la resolución es inapelable y cita el art. 383 CPCCCH.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), ya que tiende a disponer de oficio la subsanación de una omisión de proveer la prueba ofrecida por la actora.

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables.

En este sentido: "No causan agravio las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encausar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables. (…) Es función de los jueces dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades". (Loutayf Ranea, Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 1 Ed Astrea pág 603 y ss).

Además, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado que expresamente calificó de subsanación de una omisión del tribunal respecto del proveimiento de prueba ofrecida, no genera tampoco gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues la misma tiene por fundamento el derecho de defensa del oferente y no implica resolver sobre la excepción peticionada.

En función de lo expuesto, resultando la providencia de fecha 07/03/23, inapelable, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada (CRU-004303000000053100-4).

2.- Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 273 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS